

 <p>LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.</p>
REFORMAS	DATOS GENERALES
1/17	F. PUBLICACIÓN: 05/04/2010 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 14 PRIMERA SECCION
2/17	F. PUBLICACIÓN: 08/03/2010 F. EXPEDICIÓN: 05/03/2010 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 10 EDICION VESPERTINA
3/17	F. PUBLICACIÓN: 01/06/2009 F. EXPEDICIÓN: 28/05/2009 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 22 PRIMERA SECCION
4/17	F. PUBLICACIÓN: 09/02/2009 F. EXPEDICIÓN: 06/02/2009 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 6 PRIMERA SECCION
5/17	F. PUBLICACIÓN: 03/06/2008 F. EXPEDICIÓN: 29/05/2008 CATEGORIA: DECRETO NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 8 EXTRAORDINARIO

6/17	F. PUBLICACIÓN: 02/11/1997 F. EXPEDICIÓN: 30/10/1997 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 44 PRIMERA SECCION
7/17	F. PUBLICACIÓN: 02/07/1995 F. EXPEDICIÓN: 26/06/1995 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 27 CUADERNO: 1
8/17	F. PUBLICACIÓN: 04/06/1995 F. EXPEDICIÓN: 29/05/1995 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 23 PRIMERA SECCION
9/17	F. PUBLICACIÓN: 07/05/1995 F. EXPEDICIÓN: 21/04/1995 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: SUPLEMENTO AL NO. 19
10/17	F. PUBLICACIÓN: 13/11/1994 F. EXPEDICIÓN: 11/11/1994 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 46
11/17	F. PUBLICACIÓN: 23/10/1994 F. EXPEDICIÓN: 22/10/1994 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: SUPLEMENTO AL NO. 43
12/17	F. PUBLICACIÓN: 24/10/1993 F. EXPEDICIÓN: 21/10/1993 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 43
13/17	F. PUBLICACIÓN: 03/03/1991 F. EXPEDICIÓN: 28/02/1991 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 9
14/17	F. PUBLICACIÓN: 24/02/1991 F. EXPEDICIÓN: 15/02/1991 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 8

15/17	F. PUBLICACIÓN: 21/10/1990 F. EXPEDICIÓN: 08/10/1990 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 42
16/17	F. PUBLICACIÓN: 14/08/1988 F. EXPEDICIÓN: 01/08/1988 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 33
17/17	F. PUBLICACIÓN: 29/12/1985 F. EXPEDICIÓN: 27/12/1985 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: SUPLEMENTO AL NO. 52 SECC. III

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE MARZO DE 2010.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 29 de diciembre de 1985.

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en uso de la facultad que le concede **la fracción II del Artículo 27 de la Constitución Política Local**, tuvo a bien expedir la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I De la Hacienda Pública Municipal

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 1º.- Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 2º.- La Hacienda Pública del Municipio de Aguascalientes se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano facultado para recibir los ingresos y canalizar los egresos, será la Secretaría de Finanzas y sus cajas recaudadoras.

Tratándose de la canalización de los egresos el único facultado para ello será la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 3º.- Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 4º.- Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 5º.- Son productos, los ingresos que perciba el municipio por actividades que no correspondan a sus funciones propias de derechos públicos, así como la explotación o venta de sus bienes patrimoniales, de dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 6º.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público que percibe el municipio, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, de derechos, productos y participaciones.

Artículo 7º.- Son participaciones los recursos provenientes de las Entidades Federales y/o Estatales, señalados en las Leyes Fiscales y los Convenios celebrados al tenor de las mismas.

Artículo 8º.- Los acuerdos, disposiciones generales, reglamentos o convenios fiscales que se celebren por las autoridades competentes, deberán ajustarse al tenor de esta Ley, requisito sin el cual, carecerán de validez y serán nulos de pleno derecho.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 8º. BIS.- Son Contribuciones Especiales aquéllas que se derivan de la ejecución de una obra o servicio público que previamente hayan sido concertadas con los beneficiarios. No incluyéndose las obras o servicios que se ejecuten totalmente con recursos federales.

Artículo 9º.- La Hacienda Pública Municipal no puede afectarse a un fin específico. En el caso de que sea necesario establecer una tributación especial se requiere la declaración expresa del Congreso del Estado, siempre y cuando medie una causa de orden público.

Artículo 10.- A excepción de los ingresos provenientes de Aprovechamientos, ninguna autoridad fiscal del Municipio puede modificar la cuantía de los créditos hacendarios a favor del Ayuntamiento.

Solo el Presidente Municipal está facultado para modificar el monto de un crédito fiscal proveniente de Aprovechamiento.

Artículo 11.- Los créditos hacendarios a favor del Ayuntamiento, deberán liquidarse en los términos señalados por esta Ley. El presidente Municipal podrá acordar el

otorgamiento de un plazo o plazos mayores a los previstos por este Ordenamiento sin que la concesión exceda al ejercicio fiscal correspondiente.

También queda facultado para establecer mediante convenio, una cuota fija como importe del pago de un impuesto o un derecho que deba calcularse por medio de tasa, siempre y cuando no sea posible su liquidación en los términos previstos por esta Ley o cuando no compense el sostenimiento del interventor, inspector o recaudador que sea indispensable designar.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 12.- El Secretario de Finanzas queda facultado para aplicar el procedimiento económico que previene el Código Fiscal del Estado.

Artículo 13.- En lo no previsto por este Ordenamiento, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del Estado, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.

Artículo 14.- En todos los casos en que se haga necesario utilizar medios de apremio, deberá escucharse al particular en su defensa, concediéndose un término de veinticuatro horas, cuando menos.

CAPITULO II

De las Autoridades Fiscales Municipales

Artículo 15.- El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

- I.** La Ley de Ingresos del Municipio;
- II.** La Ley de Hacienda Municipal;
- III.** El Presupuesto de Egresos del Municipio;
- IV.** Los Decretos que autoricen ingresos extraordinarios o especiales; y
- V.** Los reglamentos que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación y control de los ingresos y egresos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1991)

Artículo 16.- Son autoridades fiscales del Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Regidor del Ramo;
- IV. El síndico Hacendario;
- V. El Secretario de Finanzas;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1991)

- VI. Los Directores de los organismos fiscales autónomos.

- VII. El comisario Municipal;

Las autoridades fiscales del Estado podrán coordinarse con las del municipio, para el mejor cumplimiento de esta Ley y la de Ingresos Municipal, en cuyo caso, se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Finanzas que se les señalen en los convenios y acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta Ley.

Artículo 17.- Son atribuciones fiscales del Ayuntamiento:

- I. Expedir los reglamentos administrativos, acuerdos o disposiciones generales indispensables para proveer a la mejor administración de la Hacienda Pública;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- II. Antes de remitir los cortes de caja al Congreso del Estado, resolver sobre ellos, teniendo en contra el dictamen que sobre los mismos rindan el Regidor Comisionado de Hacienda;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- III. Celebrar convenios con los gobiernos federal y estatales para la recaudación y cobro de las contribuciones; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- IV. Los demás que otorgue la Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 18.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Representar la Hacienda Pública Municipal;

- II. Vigilar que la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, se haga con estricto apego a sus disposiciones;
- III. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en materia hacendaria;
- IV. Acordar las modalidades que para el pago de créditos fiscales, proponga la Ley;
- V. Acordar el otorgamiento de un plazo o plazos mayores a los previstos en este ordenamiento para el pago de los créditos hacendarios a favor del Ayuntamiento, concesión que no podrá exceder al ejercicio fiscal correspondiente;
- VI. Establecer mediante convenio, una cuota fija como importe del pago de un impuesto o un derecho que deba calcularse por medio de tasa, siempre y cuando no sea posible su liquidación en los términos previstos por esta Ley o cuando no compense el sostenimiento del interventor, inspector o recaudador que sea indispensable designar;
- VII. Condonar parcialmente las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, debiendo recaer acuerdo escrito debidamente motivado sobre el particular;
- VIII. Acordar las medidas necesarias para la creación de mejores sistemas administrativos que faciliten al contribuyente la liquidación de sus créditos;
- IX. Ordenar se practiquen visitas domiciliarias;
- X. Condonar las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea, persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe ni intención de eludir las obligaciones correspondientes;
- XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 19.- El Síndico Hacendario tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y gestionar la buena marcha de la Hacienda Municipal;
- II. Asistir a las almonedas públicas que tengan por objetivo directo a un bien perteneciente a la Hacienda Pública Municipal;
- III. Revisar periódicamente las relaciones de rezagos, para que sean liquidados;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- IV. Revisar y firmar los cortes de caja formulados por la Secretaría de Finanzas; y
- V. Las demás que otorgue la Ley.

Artículo 20.- El Regidor Comisionado de Hacienda goza de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la marcha administrativa de la recaudación y proporcionar al Ayuntamiento las medidas que estime convenientes para mejorarla;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- II. Analizar los cortes de caja formulados por la Secretaría de Finanzas, dictaminando lo conducente; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- III. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos respectivos.

- IV. Las demás que le otorgue la Ley.

Artículo 21.- La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;
- II. Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;
- III. Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;
- IV. Abrir las cuentas bancarias necesarias para guardar y administración (sic) del erario público municipal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- V. Intervenir en los juicios de carácter fiscal o en cualquier otro procedimiento que se ventile ante los tribunales, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- VI. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos administrativos internos conducentes a mejorar la organización de la Secretaría de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- VII.** Someter al acuerdo del Presidente Municipal las solicitudes de prórroga de plazo para el pago de créditos fiscales o cualquiera otra modalidad procedente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- VIII.** Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- IX.** Elaborar los cortes de caja en los primeros quince días de cada mes;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- X.** Demandar la preferencia de créditos fiscales sobre otros, en colaboración con el Síndico;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XI.** Fincar obligaciones solidarias en los términos de Ley;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XII.** Ordenar y practicar la intervención de negociaciones con cargo a la caja del contribuyente;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XIII.** Decretar embargo y convocar a remates;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XIV.** Con acuerdo del Presidente Municipal, realizar inversiones no riesgosas con los capitales del Ayuntamiento que no se emplearon en sus funciones propias de Derecho Público, con el objeto de que produzcan un interés que los incremente;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XV.** Sellar establecimientos y cajas;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XVI.** Aceptar garantías de crédito;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XVII.** Notificar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

- XVIII.** Requerir;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

XIX. Exigir a los contribuyentes que garanticen el pago de los créditos fiscales;

(REFORMADA, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

XX. Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

XXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

- b) La práctica de auditorias a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que obtengan con el objeto de las mismas;
- c) Se exija en el domicilio de los contribuyentes la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y
- d) Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

XXII. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:

- a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros;
- b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- c) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- d) Se recabe de los servidores públicos y de los federativos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

- e) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzgue eficaz, para hacer cumplir sus determinaciones:
1. La multa de uno a 30 días de salario mínimo general vigente, la cual se aumentará hasta 50 en caso de reincidencia;
 2. El auxilio de la fuerza pública.
 - f) Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento y negociación cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, con una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o transcurridos dos meses de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;
 - g) Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Secretaría de Finanzas tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial, la propia Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;
 - h) Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto se presumirá salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponden a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona; e
 - i) Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de la revisión. En este caso la determinación será efectuada con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa u (sic) cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

XXIII. Las demás que le otorguen otras leyes o disposiciones fiscales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 22.- Son facultades de los Delegados y Comisarios Municipales:

- I. Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables;
- II. Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las disposiciones municipales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Secretario de Finanzas;
- III. Concertar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Secretario de Finanzas;
- IV. Poner a consideración del Secretario de Finanzas las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éste solicite; y
- V. En general, ejecutar las facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Secretario de Finanzas les confiera.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 23.- Previo acuerdo respectivo, el Secretario de Finanzas puede delegar sus funciones de inspección, intervención y recaudación al servidor o servidores públicos que considere conveniente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 24.- El Secretario de Finanzas está facultado para ordenar la verificación de los datos que los contribuyentes estén obligados a proporcionarle, para cuantificar concretamente el monto del crédito fiscal del caso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1991)

Artículo 25.- Independientemente de la facultad de aplicar el procedimiento económico-coactivo, el Tesorero está facultado para aplicar las medidas de apremio necesario para lograr la liquidación de los créditos fiscales. Tales medidas consisten en la amonestación, el apercibimiento, la multa y clausura o cancelación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 26.- Los acuerdos tomados por el Secretario de Finanzas, con base en las facultades expresas que le otorga la Ley, tienen carácter obligatorio para los contribuyentes, una vez que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO III

De la Obligación Fiscal y sus Modalidades

Artículo 27.- La obligación fiscal es la relación que existe entre la persona, física y moral y la Hacienda Pública Municipal en virtud de la cual, al actualizarse los extremos de una disposición hacendaria convierte al primero en deudor del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley, la obligación fiscal nace en el momento en que el contribuyente se ubica dentro de la hipótesis jurídica y sólo se extingue mediante pago, sin perjuicio de las causas especiales previstas expresamente por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 29.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. Los giros reglamentarios deberán obtener de la autoridad municipal competente, autorización previa para inicio de operaciones.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado, mediante el empadronamiento respectivo.

Para los efectos de este Artículo se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquélla en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso;

II. Dar aviso oportuno de cualquier modificación, trátase de un aumento de giro de capital, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación o clausura;

III. Quienes realicen actividades eventuales deberán obtener autorización del Presidente Municipal, con base a ellos solicitar la determinación de créditos fiscales a que están obligados;

IV. Utilizar las formas elaboradas por la Secretaría de Finanzas, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales;

V. Pagar los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, en forma y términos que establecen las leyes respectivas;

VI. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que requieran, dentro del plazo que para ello fije la dependencia solicitante;

VII. Recibir las visitas de investigación ordenadas por la autoridad competente, proporcionar a los superiores, los libros, datos, informes, documentos y demás registros que le soliciten, para el desempeño de sus funciones;

- VIII. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal, para el funcionamiento del giro, así como la placa o tarjeta de inscripción relativas;
- IX. Aceptar la intervención del Secretario de Finanzas a través de las personas que al efecto designa;
- X. Los contribuyentes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar sus pagos el recibo anterior y en caso de ser requerido para ello, hasta los tres últimos.

Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley, serán sujetos de las sanciones que, en su caso señalen las Leyes Municipales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 30.- El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse:

- I. Las obligaciones fiscales de carácter anual deberán liquidarse dentro de los primeros dos meses del año fiscal respectivo;
- II. Los créditos fiscales que deban liquidarse en forma mensual, deberán cubrirse dentro de los primeros quince días del mes de que se trate;
- III. Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública deberán liquidar sus créditos diariamente al recaudador y que al efecto designe la Secretaría de Finanzas;
- IV. Los créditos originados por derechos o prestación de servicios públicos, dados por la autoridad, deberán pagarse por anticipado salvo aquellos en que su monto sólo pueda determinarse después de recibida la prestación;
- V. Las personas físicas o morales que ofrezcan espectáculos y diversiones públicas, pagarán sus obligaciones fiscales al interventor que designe la Secretaría de Finanzas, en el momento en que se concluya cada función de espectáculo o diversión;
- VI. Si se trata de obligaciones derivadas de contrato o concesiones que no señale la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes, a la fecha de su celebración u otorgamiento; y

- VII.** Dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, si es a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación.

Artículo 31.- Salvo los casos especiales previstos por la Ley, son términos para liquidar créditos fiscales los siguientes:

- I.** Las obligaciones fiscales de carácter anual, deberán liquidarse dentro de los primeros dos meses del año fiscal respectivo;
- II.** Los créditos fiscales que deban liquidarse en forma mensual deberán cubrirse del primero al quince de cada mes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1991)

- III.** Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública, deberán liquidar sus créditos fiscales diariamente al recaudador que al efecto designe el Tesorero;
- IV.** Los créditos originados por Derechos a Prestación de servicio público dado por la autoridad, deberán pagarse por anticipado salvo aquellos en que su monto sólo pueda determinarse después de recibida la prestación; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1991)

- V.** Las personas físicas o morales que ofrezcan espectáculos y diversiones públicas, pagarán sus obligaciones fiscales al interventor que designe el Tesorero, en el momento en que concluya cada función o período de espectáculo o diversión.

Artículo 31 BIS.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)*

Artículo 32.- Para que una autorización o licencia expedida por la Presidencia Municipal y que apareje el nacimiento de una obligación fiscal, surta efectos, deberá ir acompañada del comprobante de pago respectivo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 33.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley, trae aparejada la imposición de una sanción económica, de un 25% a un 100% del monto total de crédito hacendario de que se trate.

Artículo 34.- La extemporaneidad en el pago de créditos fiscales, da nacimiento a un crédito accesorio que, como recargo, podrá ser hasta del cien por ciento del monto total del adeudo.

Artículo 35.- Tratándose de conceptos fiscales integrados por suerte principal y accesorios, el pago de los mismos deberá abonarse en primer término a los accesorios y el sobrante, a la liquidación de la suerte principal.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 36.- Son responsables solidarios:

- I. Los que en términos de esta Ley, están obligados al pago de la misma prestación fiscal;
- II. Quienes de manera voluntaria y expresa, se obliguen a responder solidariamente;
- III. Los copropietarios, los condóminos, los poseedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado;
- IV. Las personas obligadas por la Ley a cerciorarse de créditos fiscales, siempre que estén facultados para autorizar actos que den origen a los mismos;
- V. Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubiesen causado en relación con los bienes legados y donados, hasta por el monto de éstos;
- VI. Los servidores públicos así como los Notarios y Corredores Públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios, den trámite a algún documento en que se consignen actos convenidos, contratos y operaciones si no se cercioran de que se han cubierto total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales o derechos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes, independientemente de que se harán acreedores a la imposición de sanciones previstas par esta Ley;
- VII. Los terceros que, para garantizar obligaciones fiscales de otros constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los otorgados en garantía;
- VIII. Respecto del pago de créditos fiscales derivados de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, o de operaciones de cualquier naturaleza, relativa a las mismas:
 - a) El deudor, el transmitente, el adquirente o el comisionista según sea el caso;

- b) Los promitentes vendedores, así como quienes vendan con reserva de dominio o sujeta a condición;
 - c) Los nudo propietarios;
 - d) Los fiduciarios;
 - e) Los concesionados o quienes, no siendo propietarios tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
 - f) Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición. En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectados al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;
 - g) Cuando se construya al amparo de una licencia municipal, a nombre de determinada persona distinta de quien aparezca como adquirente en el acto o contrato traslativo celebrado con la fraccionadora o propietaria, el constructor será el responsable del impuesto sobre adquisición del inmueble, causado con motivo del contrato celebrado con la persona a nombre de quien se autorizó la licencia para construir ya que, para los efectos de este impuesto se considera que hubo una operación traslativa de propiedad, por la sola circunstancia de que la licencia de construcción se solicite y escriba a nombre de una persona, que posteriormente, no aparezca como adquirente, en un contrato celebrado con la fraccionadora o con el propietario salvo prueba en contrario;
- IX.** Los comisionistas, respecto de los créditos fiscales a cargo de sus comitentes, derivados de operaciones motivo del contrato de comisión y los comitentes por los créditos fiscales a cargo de los comisionistas, por las operaciones relativas al mismo contrato; y
- X.** Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

En los casos de responsabilidad solidaria los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales y por lo tanto el fisco puede exigir en cualquiera de ellos simultáneamente o separadamente el cumplimiento dentro de las obligaciones fiscales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 37.- El Secretario de Finanzas está facultado para exigir a los contribuyentes que garanticen el pago de los créditos fiscales, cuando exista temor fundado de que posteriormente no se haga.

Si requerido para garantizar, el contribuyente no otorga la garantía del caso en un plazo detrás días, se procederá a embargar precautoriamente, exclusivamente como medio de garantía.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 38.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos y responsables solidarios, el que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposición de dichas leyes, los siguientes:

- I.** Tratándose de personas físicas:
 - a)** La casa en que habitan;
 - b)** El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también, como domicilio, la casa habitación de la persona física;
 - c)** A la falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentre;
- II.** En el caso de las personas morales:
 - a)** El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo a elección de las autoridades fiscales;
 - b)** A falta de las anteriores, el lugar en que se hubiese realizado el hecho, generador de la obligación fiscal; y
- III.** Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del municipio que realicen actividades gravadas dentro de su territorio a través de representantes, el domicilio del representante.

Artículo 39.- La obligación fiscal se extingue por cualquier otra situación jurídica que surta los efectos del pago.

Artículo 40.- Las autoridades fiscales están obligadas a ajustarse a los términos de este Título, salvo las excepciones o modalidades previstas en los Títulos siguientes.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I Del Impuesto a la Propiedad Raíz

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto; según sea el caso, la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA

De los Sujetos

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.** Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;
- III.** Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según sea el caso;
- IV.** Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria;
- V.** Quienes tengan la posesión de título de dueño o útil de predios;
- VI.** Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso y goce de predios del dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;
- VII.** Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;
- VIII.** Los usufructuarios; y
- IX.** Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos en términos de la Legislación Federal de la materia.

SECCION TERCERA

De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 43.- Responden solidariamente del Pago del Impuesto a la Propiedad Raíz:

- I.** Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o sujetos a condición;
- II.** Los nudos propietarios;

- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectados al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos; y
- VI. Los funcionarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento sin que se esté al corriente en el pago de este impuesto y sus accesorios, independientemente de las sanciones en su contra.

SECCION CUARTA **De la Base**

Artículo 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

Artículo 45.- La base del impuesto se cambiará:

- I. Cuando se realice alguna de las causas que establece la Ley de Catastro del Estado, para practicar nuevo avalúo;
- II. Cuando por cualquier circunstancia el predio sufra demérito al 25% del valor catastral o registrado.
- III. Cuando por cualquier circunstancia la base con que esté tributando un predio sea inferior al valor que le correspondería en una libre transacción comercial; y
- IV. Cuando con motivo de la aplicación de las tablas de valores, se practique un avalúo que se acerque más al valor comercial.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 46.- Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble, la Secretaría de Finanzas, con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base, el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos del valor catastral.

Artículo 47.- La nueva base surtirá efectos:

- I.** A partir del bimestre siguiente a aquel en que se produzca, acto o contrato que le dé origen;
- II.** A partir del bimestre siguiente al en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea afectado por haber transcurrido el plazo de dos y de cuatro años, según se trate de predios urbanos o rústicos; y
- III.** Por cualquiera de las circunstancias a que se refiere la Ley de Catastro del Estado.

SECCION QUINTA Del Pago

Artículo 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Artículo 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.

Artículo 50.- Para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente a predios en general cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a la Ley de Ingresos Municipal, debiéndose determinar bimestralmente la base fiscal, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** Se obtendrá la suma de los siguientes valores:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos de la Ley de Catastro del Estado, con deducción de un 15% correspondiente a las áreas de donación municipal; y
 - b)** El de costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida, se restará al precio de costo el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;

- III. La diferencia resultante, constituirá la Base Fiscal correspondiente al Bimestre;
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II, para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V. En el bimestre en que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe al precio de costo de las calles; y
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento, y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado en la Ley de Catastro del Estado, y en esta Ley.

Artículo 51.- Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por sujetarse al siguiente sistema de tributación:

- I. La Base Fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportación del predio, determinado en los términos de la Ley de Catastro del Estado. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá ni aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento y hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicable sobre la Base determinada conforme al punto anterior, será de 12 al millar anual;
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas:
 - a) Tratándose de fraccionamientos (sic) en fase preventiva, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.
 - b) En tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año; y
- IV. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que no se hayan vendido se reputarán como propiedad del fraccionamiento, y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado en la Ley de Catastro del Estado y en la presente Ley.

Artículo 52.- Tratándose de propiedad ejidal tributarán en los términos de lo establecido en el Artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien anualidades vencidas durante el mes de enero del año siguiente al en que corresponda el pago.

SECCION SEXTA

De las Definiciones

Artículo 53.- Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley de Catastro del Estado.

SECCION SEPTIMA

De la Liquidación

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 55.- Tratándose de cementerios, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará sobre el valor catastral de la parte que no hubiese sido enajenada, el mes de enero del ejercicio de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán la superficie que hubieren vendido el año anterior.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 1995)

Artículo 56.- En los casos de excedencias o de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas; la liquidación comprenderá cinco años anteriores a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha más reciente.

También se impondrá al propietario o poseedor del inmueble, una multa del 10% tomando en cuenta el valor catastral definitivo.

En caso de que la excedencia no rebase el 10% de la superficie total del inmueble, no se cobrará la multa a que se refiere el párrafo anterior.

SECCION OCTAVA

De las Exenciones

Artículo 57.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

SECCION NOVENA

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes, dentro de los 45 días naturales siguientes al en que se celebren o se realicen según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:

- I.** De compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles;
- II.** De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes; y
- III.** De fusión, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Se tendrá por cumplida esta obligación, respecto de la fracción I, con la presentación de los avisos exigidos por esta Ley, para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; y para las fracciones II y III, con los avisos que señala la Ley de Catastro del Estado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 59.- Los sujetos del impuesto deberán manifestar a la Secretaría de Finanzas sus cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes (sic) aquél en que se efectúen, si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto el predio mismo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 60.- Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate del inmueble, recabarán de la Secretaría de Finanzas un informe de los créditos fiscales que con motivo de tal inmueble se hayan originado hasta la fecha de la subasta.

Si de tal informe apareciere un crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Secretaría de Finanzas para que ésta extienda y envíe el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

Artículo 61.- Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, las autoridades fiscales darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contarán a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos requeridos, la Secretaría de Finanzas no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

CAPITULO II Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

DEL OBJETO

(REFORMADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2010)

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal. Siempre que sean inmuebles de propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra - venta en la que el vendedor se reserva la propiedad aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden;
- V. Fusión y escisión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

DE LOS SUJETOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

CAPITULO (SIC) 63.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipios (sic), por cualesquiera de las figuras enumeradas en el Artículo 62 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

DE LA BASE

(REFORMADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2010) (F. DE E., P.O. 5 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 64.- Será base para el pago de impuesto, el avalúo para efectos fiscales, al que le será disminuida la cantidad sobre la cual se calculó este impuesto sobre su última adquisición, siempre y cuando ésta se hubiere realizado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. El avalúo podrá ser a elección del adquirente:

- a) El solicitado a la Secretaría de Finanzas del Municipio con al menos 8 días hábiles de anticipación a la presentación de la declaración para el pago de este impuesto y se deberá cubrir el derecho correspondiente señalado en la respectiva Ley de Ingresos;
- b) El realizado por una institución del sistema financiero mexicano o un organismo público de vivienda, siempre que no tenga más de seis meses de practicado;
- c) El realizado por corredor público siempre que no tenga más de seis meses de practicado; o
- d) El que realicen personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, siempre que no tenga más de seis meses de practicado.

El avalúo se acompañará a la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

(F. DE E., P.O. 5 DE ABRIL DE 2010)

Quedan relevados de la obligación de presentar el avalúo a que se refieren los incisos a) al d) antes señalados, las adquisiciones de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de tipo popular, de interés social o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de tipo popular o de interés social, cuya superficie de terreno sea inferior a 120 metros cuadrados y la construcción no sea mayor de

78 metros cuadrados. En este caso, la base para el pago del impuesto será el valor de operación.

(F. DE E., P.O. 5 DE ABRIL DE 2010)

En el caso de las fracciones b), c) y d), la Secretaría de Finanzas estará facultada para practicar avalúo del inmueble. En caso de resultar superior al del presentado por el contribuyente, el impuesto se calculará sobre el avalúo de la Secretaría de Finanzas del Municipio.

(F. DE E., P.O. 5 DE ABRIL DE 2010)

Para determinar el pago de este impuesto se aplicará una exención del valor que resulte del inmueble en los siguientes casos:

(F. DE E., P.O. 5 DE ABRIL DE 2010)

- I. De cinco veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, elevado al año cuando el inmueble esté construido;
- II. De dos y medio veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, elevado al año cuando el inmueble no tenga construcción alguna o sólo se encuentre bardeado;
- IV. De quince veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, elevado al año cuando se trate de un inmueble popular, de uso habitacional.

(F. DE E., P.O. 5 DE ABRIL DE 2010)

Para los efectos señalados en la Fracción III que antecede, se considerarán como inmuebles de tipo popular, aquellos que se ubiquen en fraccionamientos autorizados como de tipo popular o de interés social, cuya superficie de terreno sea igual o inferior a 120 metros cuadrados y la superficie de construcción en su caso no sea mayor de 78 metros cuadrados.

- V. De cinco veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, elevado al año cuando se trate de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

Para los fines de esta Ley se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)
DE LA TASA

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

Artículo 65.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con las cuotas y tasas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)
DEL PAGO

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 1995)

Artículo 66.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.** Cuando se constituya o se adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II.** A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios, o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.
- III.** Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- IV.** Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- V.** En los casos no previstos en las fracciones anteriores cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el importe por anticipado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)
DE LAS EXENCIONES

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 1995)

Artículo 67.- No se pagará el impuesto establecido en ésta Ley:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2009)

- I.** En las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, los Estados y los Municipios para formar parte del dominio público; y

- II. En las transmisiones de bienes y derechos que por rescisión del contrato vuelvan éstos al enajenante.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

Artículo 68.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, harán contar (sic) el impuesto en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda en el domicilio por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

Artículo 69.- Para los efectos del Artículo 66, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Dirección de Finanzas y de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

Artículo 70.- Los avisos a que se refiera el artículo anterior, se harán en las formas aprobadas por las autoridades fiscales, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Tratándose de operaciones sobre inmuebles se acompañarán el plano catastral con superficie, medida y colindancias actualizadas y certificado que acredite que el inmueble se encuentra al corriente del pago de sus obligaciones fiscales.

Estos documentos deberán contener los datos actualizados hasta el mes en que los jueces y notario autoricen la escritura, actos o contratos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

Artículo 71.- Los avisos deberán presentarse ante la autoridad fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha del documento en que haga constar el acto o contrato.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días para que se corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrán por no presentadas dichas manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

SECCION SEXTA (SIC) De las Exenciones

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

Artículo 72.- Los notarios o quienes hagan sus veces los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no se les comprueba el pago de este impuesto.

En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa.

SECCION SEPTIMA De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 73.- *(DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)*

Artículo 74.- *(DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)*

N. DE E. EL PRESENTE ARTICULO HABIA SIDO DEROGADO MEDIANTE DECRETO NUMERO 84, PUBLICADO EN EL P.O. DE 24 DE FEBRERO DE 1991, SIN EMBARGO, POR DECRETO NUMERO 95, PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1997, ES REFORMADO;

Artículo 75.- ...

(REFORMADA, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

I.- Presentar para su autorización ante la Secretaría de Finanzas, los contratos debidamente prenumerados.

II.- a IV.- ...

...

...

...

SECCION OCTAVA
De las Obligaciones de Terceros

N. DE E. EL PRESENTE ARTICULO HABIA SIDO DEROGADO MEDIANTE DECRETO NUMERO 84, PUBLICADO EN EL P.O. DE 24 DE FEBRERO DE 1991, SIN EMBARGO, POR DECRETO NUMERO 95, PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1997, ES REFORMADO;
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 76.- Para los efectos del Artículo 69, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

...

N. DE E. EL PRESENTE ARTICULO HABIA SIDO DEROGADO MEDIANTE DECRETO NUMERO 84, PUBLICADO EN EL P.O. DE 24 DE FEBRERO DE 1991, SIN EMBARGO, POR DECRETO NUMERO 95, PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1997, ES REFORMADO;
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 77.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior, se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

...
...
...
...

Artículo 78.- *(DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)*

Artículo 79.- *(DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)*

N. DE E. EL PRESENTE ARTICULO HABIA SIDO DEROGADO MEDIANTE DECRETO NUMERO 84, PUBLICADO EN EL P.O. DE 24 DE FEBRERO DE 1991, SIN EMBARGO, POR DECRETO NUMERO 95, PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1997, ES REFORMADO;
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 80.- Los avisos deberán presentarse ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.

...
...

Artículo 81.- (DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

CAPITULO III
Del Impuesto Sobre Incremento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad

SECCION PRIMERA
Del Objeto

Artículo 82.- Es objeto de este impuesto, el incremento del valor y mejoría de la propiedad inmobiliaria, por obras de mejoramiento.

SECCION SEGUNDA
De los Sujetos

Artículo 83.- Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de los predios o construcciones beneficiados en la ejecución de las obras de mejoramiento realizadas por el Municipio o por éste en coordinación con otra entidad.

SECCION TERCERA
De la Base

Artículo 84.- Es base de este impuesto el valor del beneficio obtenido en proporción a la obra realizada determinada de conformidad con la Ley de Planeación y Urbanización del Estado.

SECCION CUARTA
Del Pago

Artículo 85.- Este impuesto causará y pagará de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación y Urbanización del Estado.

SECCION QUINTA
De las Exenciones

Artículo 86.- Quedan exceptuadas de pago de este impuesto, las dependencias de la Federación, del Estado y de los Municipios.

CAPITULO IV
Del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos y Aparatos Mecánicos o Electromecánicos Accionados con Monedas o Fichas

SECCION PRIMERA
Del Objeto

Artículo 87.- Es el objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos y aparatos mecánicos electrónicos accionados por monedas o fichas.

SECCION SEGUNDA De los Sujetos

Artículo 88.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ostenten la propiedad, la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos o electromecánicos mencionados en el artículo anterior.

SECCION TERCERA De la Base

Artículo 89.- La base para determinar el monto del impuesto, serán los ingresos globales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.

SECCION CUARTA Del Pago

Artículo 90.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo se liquidará sobre las cuotas y tasas que al efecto señalen en la Ley de Ingresos, al cerrarse la taquilla, caja o al obtenerse del Ayuntamiento el permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:

- I.** Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de la taquilla con anterioridad a la fecha en que se realice el evento, sobre el número total de los boletos vendidos, debiendo el empresario mostrar al interventor el boletaje no utilizado, a efecto de que se calcule el número total de los vendidos;
- II.** Tratándose de juegos con premios, tales como rifas, loterías, concursos o sorteos, el impuesto será liquidado con una anticipación de cinco días, respecto de la fecha en que han de celebrarse.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

En el caso de que la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este artículo, la Secretaría de Finanzas podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal, sin perjuicio de que se aplique el procedimiento económico coactivo;

- III.** Tratándose de impuesto cobrable por cuota, deberá liquidarse con tres días de anticipación a la fecha en que se ofrezca la diversión, juego o espectáculo, motivo del gravamen;

- IV. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma temporal y mediante permiso otorgado por el Ayuntamiento el impuesto se liquidará por anticipado y al momento de obtener el permiso de referencia.
- V. Tratándose de contribuyentes habituales del presente impuesto el pago lo realizarán por anualidades adelantadas; y
- VI. Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobre-precios de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo con las tasas y cuotas que al efecto se fijen en la Ley de Ingresos del Municipio.

SECCION QUINTA **Obligaciones de los Contribuyentes**

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 91.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Secretaría de Finanzas, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Secretaría de Finanzas el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado.

En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Secretaría de Finanzas, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en el Municipio al momento de cometerse la violación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 92.- Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta de boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Secretaría de Finanzas.

SECCION SEXTA **De la Responsabilidad Solidaria**

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 93.- Los propietarios de los inmuebles donde se autorice a las empresas para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal y en su caso el comprobante de garantía que el Secretario de Finanzas les expida.

(DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

CAPITULO V

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION PRIMERA

Artículo 94.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION SEGUNDA

Artículo 95.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION TERCERA

Artículo 96.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION CUARTA

Artículo 97.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 98.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

CAPITULO VI

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION PRIMERA

Artículo 99.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION SEGUNDA

Artículo 100.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION TERCERA

Artículo 101.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 102.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

(DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

SECCION CUARTA

Artículo 103.- (DEROGADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

Por Empadronamiento, Expedición o Modificación de Licencias

SECCION UNICA

Artículo 104.- El Empadronamiento, la Expedición o la Modificación de las Licencias Municipales que anualmente están obligados a obtener todos los giros mercantiles, industriales o de servicios, representantes, peritos valuadores y en construcción, comisionistas, etc., constituyen las prestaciones objeto de los Derechos a que se refiere este capítulo.

En virtud de la coordinación existente en materia de Derechos entre el Estado de Aguascalientes y la Federación, los contribuyentes no pagarán derechos por las prestaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 105.- Los Contribuyentes a que se refiere este capítulo están obligados a cubrir las obligaciones señaladas en el Artículo 29 de esta Ley.

Artículo 106.- Las sucursales, agencias o bodegas con venta directa al público, también requieren licencia.

CAPITULO II

Los Servicios Prestados por Autoridades de Obras Públicas

SECCION UNICA

Artículo 107.- Por los servicios prestados por las oficinas de Obras Públicas, o departamentos competentes, deberán pagarse Derechos previamente a la prestación del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Para que cualquier autorización obtenga plena validez, será requisito indispensable acompañar el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO III

Por los servicios Prestados por Subdivisión, Fusión y Relotificación.

SECCION UNICA

Artículo 108.- La prestación de servicios por Subdivisión, Fusión y Relotificación, causarán Derechos que se liquidarán de conformidad con las cuotas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 109.- La prestación de este servicio apareja un derecho que deberá liquidarse en la forma y términos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO IV De la Prestación del Servicio de Agua Potable

SECCION UNICA

Artículo 110.- Son contribuyentes de este Derechos, las personas físicas o morales, que detenten, cualquiera que sea su título, el predio o la construcción objeto de la prestación del servicio de agua potable.

Artículo 111.- Para los efectos de esta Ley, se considera objeto del servicio de agua potable, todo predio o construcción en que haya sido instalado. Las personas que sucesivamente detenten el predio o construcción, se consideran deudores de la Hacienda Pública del Municipio, en los casos en que se suscite morosidad en el pago de Derechos respectivo.

Artículo 112.- La prestación del servicio de agua potable deberá solicitarse en la forma y términos que prevenga el Bando Municipal mediante la celebración del contrato de prestación de servicios, con la implicaciones previstas por la Ley.

Artículo 113.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados del predio o establecimiento, se considerarán depositarios del aparato medidor de consumo de agua potable y como tales, están obligados a guardar de él en los términos previene la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que se les pueda fincar.

Artículo 114.- Los propietarios o poseedores, cualquiera que sea su título, de un predio o construcción objeto de la prestación del servicio de agua potable, son objetivamente responsables de los créditos fiscales no liquidados por el propietario o poseedor anterior.

Los notarios o funcionarios públicos con injerencia en operaciones jurídicas de traslado de dominio, no deberán autorizarlo sin que previamente se muestre el recibo de pago por el servicio de agua potable.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 115.- Las personas físicas o morales, que en los términos de Bando Municipal, estén obligadas a solicitar la prestación del servicio de agua potable, deberán hacerlo en la forma y términos que al efecto disponga el Secretario de Finanzas y surtirá los efectos de contrato de prestación de servicios, con las implicaciones jurídicas del caso.

Debiendo además, liquidar previamente en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Ingresos.

CAPITULO V

De Servicios por la Conexión de Albañales

SECCION UNICA

Artículo116.- Por el servicio que preste el Municipio para la conexión de albañales de los predios con las tuberías de saneamiento o atarjeas en la vía pública, se causarán independientemente de los derechos de conexión estipulados en la Ley de Ingresos Municipal, derechos equivalentes al costo del servicio, que comprenderá el valor de los materiales empleados y la mano de obra.

Artículo117.- Es contribuyente de los derechos a que se refiere el artículo anterior, el propietario y/o poseedor del predio cuyo albañal deba ser conectado con la atarjea; en caso de que lo haga una persona distinta del propietario y/o poseedor del predio, éstos deberán manifestar su consentimiento.

Artículo118.- Los Derechos a que se refiere este capítulo, se causarán conforme a las cuotas que en cada caso fije el Municipio, teniendo en cuenta el costo de los materiales y la mano de obra y deberán de pagarse en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado antes de que se preste el servicio.

Los mencionados Derechos se causarán sin perjuicio de los que correspondan por la reparación del pavimento, los cuales deberán ser pagados también por el contribuyente antes de que se preste el servicio, en la misma Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de acuerdo a lo que para tal fin dispone la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO VI

De Servicios Prestados a Predios sin Bardear

SECCION UNICA

Artículo 119.- Los propietarios de predios sin bardear, ubicados dentro del perímetro urbano, están obligados a retribuir al Ayuntamiento por el servicio de limpia.

Artículo120.- El Derecho a que se refiere este capítulo, se determinará y liquidará conforme a la cuota que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 121.- Los Fraccionamientos y Desarrollos Habitacionales que no hayan sido enterados a la responsabilidad municipal y las empresas, comerciales, industriales y de servicios, deberá retribuir lo servicios de aseo público y recolección de desechos de acuerdo al gasto generado por días de servicio, horario y volúmenes desplazados.

CAPITULO VII De los Fraccionamientos

SECCION UNICA

Artículo 122.- Los Fraccionadores deberán cubrir los derechos sobre el precio de venta de lotes fraccionados, mismos que deberán liquidarse de acuerdo a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 123.- Juntamente con la autorización deberán cubrirse las cantidades determinadas con base en la Ley de ingresos Municipal, en calidad de anticipo en base a los precios de venta autorizados, que se ajustarán al precio de venta real en el momento de celebrarse el contrato de compraventa.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Para lograr lo anterior, deberán remitir copia del contrato de compraventa a la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días siguientes al de su celebración.

Artículo 124.- Los fraccionamientos tienen obligación de ceder a título gratuito al Municipio para destinarlo a parques, mercados, escuelas, puestos de policía u otros servicios públicos similares, el porcentaje de donación que establece el Artículo 48 de la Ley de Fraccionamiento, Renotificación, Fisión y Subdivisión de Terrenos del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

CAPITULO VIII

Por Servicios de Recepción de Basura en Contenedores y Transportación de Materiales

SECCION UNICA

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988)

Artículo 125.- El servicio de recepción de basura en contenedores se pagará por quienes habitan las viviendas a las que beneficie su instalación, entregando por una sola vez o en la forma que convengan con el Ayuntamiento, la cantidad de dinero que se determine conforme al costo del recipiente en el momento de su instalación y al número de viviendas beneficiadas. El de transportación de materiales u objetos se pagará por quienes lo soliciten entregando la cantidad de dinero que se determine conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos.

CAPITULO IX

Por los servicios prestados por Rastro Municipal

SECCION UNICA

Artículo 126.- Objeto de los Derechos a que se refiere este capítulo, la prestación de los servicios que se proporcionen en los Rastros Municipales.

Artículo 127.- Los servicios que prestan los Rastros Municipales, causarán derechos de conformidad con las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 128.- Por la autorización del sacrificio de ganado en mataderos particulares que funcionen con permiso, se aplicará el 50% de las cuotas que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 129.- Todos los derechos estipulados en este capítulo, deberán pagarse antes de que se presten los servicios, en la Secretaría de Finanzas o en sus oficinas recaudadoras autorizadas, en los lugares donde se presten tales servicios.

Artículo 130.- Los administradores o encargados del Rastro Municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de los animales sacrificados, si previamente, y con el recibo oficial respectivo no se comprueba que se pagaron los Derechos correspondientes por los servicios que se hayan prestado.

CAPITULO X

Por el uso y Prestación de Servicios en Cementerios

SECCION UNICA

Artículo 131.- Por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán los derechos que al efecto se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio, tales servicios consistirán en:

- I. Expedición de permisos para uso de fosas.
- II. Inhumaciones.
- III. Expedición de duplicados de servicios.
- IV. Expedición de duplicados de permisos.
- V. Autorización de trasposos de fosas.
- VI. Traslado de cadáveres; y
- VII. Servicios especiales.

En los panteones particulares únicamente se causarán los derechos relativos a los servicios a que se refieren las fracciones II, III, V y VI de este Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

Artículo 131 BIS.- La prestación de servicios que se refiere la fracción I del artículo anterior, comprende la expedición de permisos para uso de nichos observándose en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132.- Cuando se trate de cadáveres que en vida hubiesen sido notoriamente indigentes y no hubiere quien (sic) interese en ellos, su inhumación se hará gratuitamente en el panteón que señale el Municipio.

Artículo 133.- En los casos de cadáveres de personas cuyos deudos carezcan de recursos, podrá eximirse total o parcialmente del pago de los Derechos de Arrendamiento por cinco años; excavaciones e inhumación que establece este capítulo.

Artículo 134.- Cuando se trate de panteones localizados en las Delegaciones Municipales, todas las cuotas especificadas en la Ley de Ingresos, se causarán a razón de un 50%.

Artículo 135.- En los casos de cadáveres de personas hasta de ocho años de edad, deberán cubrirse los Derechos a que se refiere la Ley de Ingresos Municipal, con deducción de un 30%, a excepción de venta y arrendamiento de fosas y gavetas.

CAPITULO XI

Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Actas y Copias de Documentos

SECCION UNICA

Artículo 136.- Será objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del Municipio, de toda clase de Certificaciones, Actas, Legalizaciones y Copias de Documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

Artículo 137.- Los Derechos que establece el artículo anterior, se fijarán tomando en cuenta el número de hojas en que se hagan constar los Certificados, Certificaciones, Actas, Legalizaciones y Copias, además la mayor o menor dificultad y tiempo que tenga que emplearse en la búsqueda del documento que ha de copiarse o sea necesario consultar.

Artículo 138.- Los Derechos a que se refiere este capítulo se causarán y liquidarán de acuerdo a las tarifas que la efecto establece la Ley de Ingresos del Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 1995)

Artículo 138 bis.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1,2,3,OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten será (sic) recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad adicionando su monto en las facultades de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

CAPITULO XII

Por Cooperación para Obras Públicas

SECCION UNICA

Artículo 139.- Es objeto de los Derechos de Cooperación par Obras Públicas, la Realización por parte del Municipio, de las siguientes obras:

- I.** Instalación de tuberías y distribución de agua potable.
- II.** Instalación de atarjeas.
- III.** Construcción de pavimentos.
- IV.** Construcción de banquetas; y
- V.** Instalación de alumbrado público.

Artículo 140.- Para que se causen los Derechos de Cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.** Si son exteriores, tener frente que dé a la calle donde se hubieren ejecutado las obras; y
- II.** Si son interiores, tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso.

Artículo 141.- De conformidad con el objeto de los Derechos a que se refiere el presente capítulo, están obligados al pago de los mismos:

- I. Los propietarios de los predios que tengan frente a la calle donde se ejecutan las obras;
- II. Los poseedores de los predios a que se refiere la fracción anterior; cuando no existan propietarios o no sean conocidos, cuando el predio está sustraído a la posesión del propietario contra su voluntad, o cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva dominio o de cualquier otro acto similar; y
- III. Los propietarios y/o poseedores de los predios a que se refiere la fracción II del artículo anterior siempre y cuando dichos poseedores se encuentren en alguno de los casos que señala la fracción II que antecede.

Artículo 142.- Cada propietario y/o poseedor, cubrirá por cooperación:

- I. El costo del pavimento comprendido al frente del predio hasta el eje de la calle.

Dentro del costo del pavimento se comprende no solamente el del pavimento tal; sino también de las obras preparatorias, como movimiento de tercerías, preparación de base y además obras necesarias;

- II. La derrama proporcional al frente del predio por el cubo de la esquina;
- III. El costo de la construcción, reposición o reparación que se distribuirá entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada en proporción a los frentes de cada uno;
- IV. El costo total de las obras de agua y drenaje, el cual se destinará entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada en proporción de la superficie de cada uno;

Se considerará como parte del costo, el precio de relleno, consolidación de las cepas y la reposición del pavimento.

Las tomas domiciliarias se pagarán por separado conforme a lo previsto por la Ley de Ingresos; y

- V. La proporción correspondiente de las obras de alumbrado público con relación al frente del predio beneficiado.

Artículo 143.- Las cuotas que en los términos de la Ley corresponda cubrir a particulares beneficiados con las obras por cooperación, tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales los inmuebles afectados, pudiendo hacerse la

inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad sin costo alguno y serán efectivos al vencerse los plazos concedidos.

Artículo 144.- Los Notarios Públicos no autorizarán, ni los Registradores inscribirán actos o contratos que impliquen transmisión o desmembración del dominio, constitución de servidumbres o garantías reales en relación con inmuebles afectados al pago de cooperación o que el adquirente se hace cargo de dicho pago. De lo contrario, los Notarios y Registradores serán solidariamente responsables del pago de los Derechos comprendidos en el presente capítulo.

En la Dirección de Catastro del Estado, no se dará trámite a las operaciones de transmisión de dominio, cuando los propietarios de las fincas de que se trate no estén al corriente en el pago de Derechos por Cooperación.

Artículo 145.- Los Derechos de Cooperación para obras públicas se causarán conforme a lo que al efecto señale la Ley de Ingresos.

Artículo 146.- Para la determinación de los Derechos por concepto de las obras de urbanización que se realicen, se observarán las siguientes reglas:

- I. Cuando se trate de instalación de atarjeas o tuberías para distribución de agua potable. Si la atarjea o tubería presta servicios a los predios de ambas aceras de la calle, los propietarios o poseedores de éstos están obligados a pagar la contribución.
- II. Tratándose de obras de pavimentación del arroyo de la calle, la contribución se causará por los propietarios o poseedores de los predios ubicados a uno y otro lado de la misma;
- III. En el caso de construcción de banquetas, causarán el derecho correspondiente, los propietarios de los predios ubicados en el lado de la calle en que se construya la banqueta; y
- IV. Por la instalación de las obras de alumbrado público estarán obligados al pago de los derechos correspondientes, los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras.

Artículo 147.- Estos Derechos por cooperación de Obras Públicas se determinará (sic) una vez obtenido el costo por materiales y mano de obra, creando así un valor unitario por metro cuadrado cuando se trate de pavimentación de arroyos y banquetas y por metro lineal tratándose de alumbrado.

CAPITULO XIII

Por los Servicios Prestados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

SECCION UNICA

Artículo 148.- Los servicios prestados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a las tarifas que a efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I SECCION UNICA

Artículo 149.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Fisco Municipal por concepto de:

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio municipal;
- II. Renta o beneficio de bienes propiedad del Municipio; y
- III. Otros productos.

CAPITULO II

Enajenación de Bienes e Inmuebles Pertenecientes al Patrimonio Municipal

Artículo 150.- La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan previamente los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y lo aprueben el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

CAPITULO III

De la Renta o Beneficio de Bienes Propiedad del Municipio

Artículo 151.- Las rentas o beneficio por el uso y goce de inmuebles municipales, o de cualquier otro que forme parte de la Hacienda Municipal, se determinará conforme a las bases que señale el Ayuntamiento.

Artículo 152.- Las tarifas por los cobros a que se refiere el artículo anterior, se causarán en los términos que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO IV Otros Productos

SECCION UNICA

Artículo 153.- Tienen este carácter los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- I. Venta de papelería especial;
- II. Venta de placas para vehículos que no sean de combustión;
- III. Por establecimientos y empresas que dependan del Municipio;
- IV. Por los ingresos de los parques públicos y sus instalaciones;
- V. Por el uso de estacionamientos propiedad del Municipio;
- VI. Por renta de locales propiedad municipal;
- VII. Por créditos a favor del Municipio;
- VIII. Los que obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados;
- IX. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores de tiempo (estacionómetros); y
- X. Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por el Departamento de Limpia, por desechos sólidos del Rastro Municipal y carne decomisada por inspección sanitaria, etc.

Artículo 154.- Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso en la Ley de Ingresos del Municipio, en los contratos o concesiones respectivas o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento de los establecimientos o empresas municipales y, en defecto de ellos, en las disposiciones legales que lo sean aplicables.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 155.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

- I. Recargos;

- II. Multas por violación a Leyes Federales, a esta Ley, a los Reglamentos vigentes y a las disposiciones y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal;
- III. Rezagos;
- IV. Gastos de Ejecución;
- V. Gastos de Cobranza;
- VI. Subsidios;
- VII. Donativos en favor del Municipio;
- VIII. Garantías; y
- IX. Otros no especificados.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 156.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtengan el Municipio por concepto de participaciones Federales y Estatales, de conformidad a lo dispuesto en las leyes que las conceden y en los convenios que, en su caso se celebren o se hayan celebrado; así como las que se fijen a diversos patrones u organismos legalmente constituidos y que legalmente dependan del Ayuntamiento.

Artículo 157.- Las participaciones que por el cobro de multas federales correspondan al Municipio, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Artículo 158.- Las Participaciones fijadas a los patronatos u organismos diversos será conforme a lo establecido en las disposiciones legales relativas a su constitución o a los convenios que celebren con el Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO DE OTROS INGRESOS

CAPITULO UNICO

Artículo 159.- Lo constituyen los ingresos provenientes de:

Impuestos, Derechos y demás ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todos los ordenamientos fiscales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley de Hacienda se suspenderá en sus efectos en lo que contravengan a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, celebrado entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- D.P.- Ing. Ignacio Ruelas Olvera.- D.S., Profra. Ofelia C. de Campillo.- D.S., Profr. Antonio Murillo Adame.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Ing. Ignacio Ruelas Olvera.

DIPUTADA SECRETARIA,
Profra. Ofelia C. de Campillo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Profr. Antonio Murillo Adame.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., diciembre 27 de 1985.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 1988.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1990.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 3 DE MARZO DE 1991.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1993.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE MAYO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los Artículos 62 y 66 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 62 y 66 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que se crean con la presente reforma, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el importe sobre adquisición de inmuebles, únicamente por lo que ve a las adquisiciones que realice hasta el 31 de diciembre de 1995.

P.O. 4 DE JUNIO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles, únicamente por lo que ve a las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1995.

P.O. 2 DE JULIO DE 1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE MARZO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.